

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1867
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Teresa de Jesús Riascos Plata
Demandado: Erminsun Villaci Ávila
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00383-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

En el memorial subsunción la estudiante de derecho refiere los intereses así:

“B- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) valor de los intereses de mora generado transcurridos desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de julio de 2022, a razón de 2% mensual sobre el capital prestado.

*C- Por la suma de CIENTO VEINTEMIL PESOS (\$120.000) valor de los intereses de plazo generado transcurridos desde el 30 de julio de 2020 hasta el **30 de diciembre de 2022**, a razón de 2% mensual sobre el capital prestado”. Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta la inconsistencia que se presenta, estos serán liquidados conforme aparecen en el título valor, siempre y cuando no sobrepasen la tasa e usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **ERMIN SUN VILLACI ÁVILA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **TERESA DE JESUS RIASCOS PLATA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

a) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital

b) Por los intereses de plazo liquidados desde el 30 de julio de 2020 al 30 de diciembre de 2020, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal en cuyo caso se aplicará esta última.

c) Por los intereses de mora liquidados desde el 1 de enero de 2021 al 30 de julio de 2022 a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **ERMIN SUN VILLACI ÁVILA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aporta correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace727a672ca19eede913c3dd65fa3b8f65ccf5ca8c2d9ae8342518e9b7fa7a6**

Documento generado en 19/08/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>